



## DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO:** 680014003020-2023-00044-00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C. de G. P. en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, atendiendo que fueron presentados los anexos en medio electrónico como lo ordena el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y que se presume la autenticidad de los documentos aportados en copia a voces del Art. 246 del C.G.P., es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad **STECKERL ACEROS S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de la sociedad **GS INGENIERÍA S.A.S.** en liquidación, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representado en un Pagaré, este Despacho advierte que en correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2023, proveniente de la Secretaría General de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se allegó auto radicado 2022-06-006698 del 20 de octubre de 2022, proferido dentro del expediente 2022-ISBN-1179, mediante el cual se comunicó la apertura formal del proceso de liquidación judicial simplificada de la organización **GS INGENIERÍA S.A.S.** en liquidación identificada con Nit 900.679.838, que cursa en la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga.

Así las cosas, es en dicho trámite que la demandante debe intervenir a fin de hacer efectivo las acreencias que se persigan en contra del deudor, incluyendo la obligación contenida en el pagaré que se pretende ejecutar, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Al respecto, dicha normativa indica:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de*



*calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.*

Es por ello que se negará el mandamiento de pago solicitado en contra de la sociedad **GS INGENIERÍA S.A.S.** identificada con Nit 900.679.838, pero se libraré respecto de la persona natural **MARISOL YEPES PINILLA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO** de pago dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **MARISOL YEPES PINILLA,** y a favor de la demandante **STECKERL ACEROS S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:
  - a. OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.281.777=),** por concepto de capital, derivado de las obligaciones contenidas en el Pagaré sin número, de fecha 28 de octubre de 2021, obrante a folio 10 del Archivo No. 001 del expediente digital.
  - b. Por los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 28 de octubre de 2021, al 12 de diciembre de la misma anualidad,** derivados de las obligaciones contenidas en el Pagaré sin número, de fecha 28 de octubre de 2021, obrante a folio 10 del Archivo No. 001 del expediente digital.
  - c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital mencionado en el literal a., con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera, que se causen desde el (13 de diciembre de 2021) y hasta la cancelación total de la obligación.**



2. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado en contra de la sociedad **GS INGENIERÍA S.A.S.** identificada con Nit 900.679.838, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia y atendiendo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.
4. **RECONOCER** a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, como apoderada de la demandante.
5. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.
6. Se advierte a la parte ejecutante, que mientras este en curso el presente proceso, deberá mantener en su poder el título original, disponible para cuando sea requerido por el Despacho; de igual forma, se deberá abstener de negociar y/o endosarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

ASQ//

Firmado Por:  
**Nathalia Rodríguez Duarte**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109193d38be53f87e68b857c2ecd0f895b62411b3662a5dd9332f0cc9aeea006**

Documento generado en 22/02/2023 10:42:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 032 del 23 de FEBRERO de 2023 a las 8:00 a.m.